

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17653-31-12-001-2023-00104-01

Aprobado por acta No. 365

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente al fallo proferido el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por José Largo en contra de Audifarma S.A.; trámite del que se enteró a la Alcaldía y la Personería Municipal de esa localidad, así como a la Defensoría del Pueblo.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

El promotor reclamó la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerado por la entidad convocada, “(...) *al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005*”.

En consecuencia, solicitó ordenar a la encartada que “(...) *contrate de planta profesional intérprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en el sitio accionado, o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005*” y condenarla en costas.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

La accionada propuso la excepción denominada “*INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN Y/O AMENSA A DERECHO O INTERES COLECTIVO A ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA*”.

Como soporte del medio de defensa formulado, manifestó que suscribió un contrato para la prestación del servicio de interpretación virtual con la Federación Nacional de Sordos de Colombia, a través de la plataforma “SERVIR”, así como un convenio con la Asociación de Sordos del Risaralda, con el propósito de garantizar el acceso de las personas sordas y sordociegas al servicio público de dispensación de medicamentos en su Centro de Atención Farmacéutico de Salamina, Caldas.

En relación con la eficiencia y oportunidad en la prestación del servicio, señaló que las personas sordas reciben atención de manera inmediata y en tiempo real, toda vez que solo se necesita la conexión a la plataforma “SERVIR” para establecer contacto con un intérprete; mientras que las sordociegos requieren agendamiento previo, para que un guía interprete se haga presente en el Centro de Atención Farmacéutico de Salamina, Caldas. Esto significa que el acceso al servicio no demora injustificadamente, garantizando así que los usuarios reciban la atención que necesitan en el momento adecuado.

Por último, mencionó que los usuarios también pueden solicitar la entrega de medicamentos en su domicilio o autorizar a un tercero para que los recoja.

C. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 19 de octubre de 2023, el *a quo* negó la solicitud de amparo, declaró probada la excepción propuesta por la entidad convocada y se abstuvo de condenar en costas al promotor, tras considerar que las personas a las que hace referencia el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, sí pueden utilizar los servicios de la entidad, ya que existen los mecanismos para facilitar su accesibilidad, a través de los convenios suscritos con la Federación Nacional de Sordos de Colombia, la Asociación de Sordos de Caldas y la Asociación de Sordos del Risaralda; precisando que contratar en forma exclusiva los servicios de intérprete o guía interprete permanente para la atención de los ciudadanos sordos, hipoacúsicos y sordociegos, sería una carga desproporcionada.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO.

Lo interpuso el gestor, bajo el argumento de que “(...) *no existe atención para ciudadanos SORDO-CIEGOS*”; resaltando que “(...) *lo que manda la ley 982 de 2005 art 8, son acciones afirmativas de inmediato cumplimiento*”.

Tanto la encartada como los demás intervinientes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta sentencia se dicta por escrito, en tanto no requiere práctica de pruebas.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

Atendiendo al fundamento de la impugnación, corresponde a la Sala determinar si Audifarma S.A. cumple con la obligación contenida en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, específicamente, respecto a las personas sordociegos.

C. DEL CASO CONCRETO.

El artículo 13 de la Constitución Política impone al Estado la obligación de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y el

deber de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, como las personas en situación de discapacidad.

Con tal propósito, de acuerdo con el artículo 47 *ibídem*, “[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

En desarrollo de las referidas disposiciones y de los artículos 54 y 68 *ejusdem*, entre otros, se expidieron la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se dispusieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad¹, y la Ley 982 de 2005, a través de la cual se previeron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas. Para lo que interesa a la presente causa, importa traer a colación el artículo 8° de la última norma en cita, el cual dispone:

“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

Asimismo, por medio de la Ley 1145 de 2007 se organizó el Sistema Nacional de Discapacidad y a través de la Ley 1346 de 2009 se aprobó la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006², que en su artículo 9° establece:

“1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

¹ En la sentencia C-458 de 2015, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de varios apartes de la Ley 361 de 1997, en el entendido que cualquier referencia de la misma a expresiones como “personas con limitación”, “personas con limitaciones”, “persona con limitación”, “población con limitación”, “personas limitadas físicamente”, “limitación”, “limitaciones” o “disminución padecida”, “limitados” o “limitado”, se deberá reemplazar por “persona o personas en situación de discapacidad” o “discapacidad”, según el caso.

² En la sentencia C-293 de 2010, la Corte Constitucional enlista los tratados internacionales que previamente a la firma de esta Convención se han ocupado del tema.

- a) *Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*
- b) *Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*
- c) *Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*
- d) *Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;*
- e) *Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;*
- f) *Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;*
- g) *Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;*
- h) *Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo”.*

Finalmente, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad³.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor José Largo reclamó la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerado por Audifarma S.A., “(...) al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005”.

Como se sabe, el juez de primera instancia negó la solicitud de amparo, tras considerar que, contrario a lo manifestado por el promotor, la convocada no ha vulnerado derecho colectivo alguno, toda vez que las personas a las que hace referencia la norma en cita sí pueden utilizar los servicios de la entidad, pues existen los mecanismos para facilitar su accesibilidad, a través de los convenios suscritos con la Federación Nacional de Sordos de Colombia, la Asociación de Sordos de Caldas y la Asociación de Sordos del Risaralda.

El gestor impugnó el fallo, con sustento en que la encartada se encuentra incumpliendo la obligación contenida en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, específicamente, respecto a las personas **sordociegas**.

Pues bien, en el presente asunto no es objeto de discusión que la accionada forma parte del grupo de entidades obligadas a implementar las comentadas medidas de accesibilidad, ya que, de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal, presta el servicio farmacéutico, definido por el artículo

³ Tal normativa ha de interpretarse en concordancia con la Ley 1680 de 2013, “[p]or la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones”.

4° del Decreto 2200 de 2005⁴ como un servicio de atención en salud, de lo que se colige su carácter público.

Tampoco se controvierte que Audifarma S.A. tiene incorporado dentro de su programa de atención al cliente el servicio de **interprete**⁵ para **las personas sordas**⁶ e **hipoacúsicas**⁷ que lo requieran. En efecto, el 26 de enero de 2021, la entidad convocada celebró un contrato con la Federación Nacional de Sordos de Colombia, cuyo objeto es “(...) *prestar el servicio de interpretación en Lengua de Señas Colombiana en la modalidad virtual - SERVIR, bajo Licenciamiento anual, mediante una plataforma privada, en cien (100) sucursales u oficinas de AUDIFARMA, asignadas por el CONTRATANTE con el objetivo de que dicha entidad garantice la comunicación directa entre personas sordas y oyentes*”. Dicho acuerdo fue modificado por medio del otro sí No. 1 del 29 de marzo de 2021⁸ y prorrogado a través del otro sí No. 2 del 8 de abril de 2022⁹. Además, en el mes de abril del año en curso, se renovó la suscripción anual a la plataforma “SERVIR”, siendo anexado a la contestación de la demanda un video en el que se explica su funcionamiento y otro de una prueba realizada con el usuario del Centro de Atención Farmacéutica de Salamina, Caldas.

Adicionalmente, la encartada tiene convenios con la Asociación de Sordos de Caldas y la Asociación de Sordos del Risaralda, entre otras cosas, para garantizar el servicio de interpretación para usuarios sordos.

La inconformidad del accionante se centra en que la accionada no garantiza la accesibilidad a las personas **sordociegas**, que se encuentran definidas por el artículo 1°, numeral 17, de la Ley 982 de 2005 como “(...) *aquella[s] persona[s] que en cualquier momento de la vida puede presentar una **deficiencia auditiva y visual** tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad*” (negrilla fuera del texto).

De la revisión de las documentales obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que, durante el trámite de la acción popular¹⁰, exactamente el 1° de agosto de 2023, Audifarma S.A. suscribió sendos convenios con la Asociación de Sordos de Caldas y la Asociación de Sordos del Risaralda, quienes se comprometieron, de un lado, a “(...) *GARANTIZAR los servicios de interpretación al usuario sordo y **sordociego** que requiera la sociedad AUDIFARMA en los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda; incluidos los servicios de enseñanza de LSC, lengua de señas colombiana, asesorías en la contratación de personas con discapacidad auditiva, Kit de Atención inicial al cliente sordo y/o **sordociego**, Cursos de LSC con vocabulario básico y específico, Curso de apreciación y conocimientos de las políticas y normativas de la empresa AUDIFARMA, Talleres de concientización en el manejo laboral, social y entorno familiar, asesorías en Señalética y demás capacitaciones que permitan una integración total e*

⁴ Por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones. Importa señalar que este decreto fue expedido por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 23 de 1962 y demás normas que la desarrollan o modifican, el numeral 42.3 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y el literal c) del artículo 154 de la Ley 100 de 1993.

⁵ El artículo 1°, numeral 25, de la Ley 982 de 2005, define los intérpretes para sordos como las “[p]ersonas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. / También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa”.

⁶ El artículo 1°, numeral 4°, de la Ley 982 de 2005, establece que sordo “[e]s todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar”.

⁷ Quienes sufren una disminución de la capacidad auditiva (artículo 1°, numerales 1° y 2°, de la Ley 982 de 2005).

⁸ En el que se precisó que el término de duración del contrato -doce (12) meses- inició el 9 de marzo de 2021.

⁹ Del 9 de abril de 2022 al 8 de abril de 2023.

¹⁰ Téngase en cuenta que la demanda se admitió el 18 de julio de 2023 y la sentencia se dictó el 19 de octubre del mismo año.

inclusiva” (negrilla fuera de texto); aclarando que “[e]l servicio se realizará los días y en las horas de atención al público de Centros de Atención Farmacéutico (CAF), en las instalaciones de la misma, previa solicitud, y lo hará público en sus instalaciones a través de carteles u otro medio impreso o electrónico, en donde se especifique que el usuario debe solicitar el servicio con antelación (Señalética)”.

Y, de otro lado, a “(...) ofrecer la disponibilidad del servicio de interpretación altamente calificado de oyente o sordo que cuente con el total respaldo de la comunidad sorda y **sordociega**, cada vez que los usuarios de AUDIFARMA lo soliciten, con una anticipación de mínimo de dos (2) días” (negrilla fuera del texto), en el caso de la Asociación de Sordos de Caldas, y de tres (3) días, para la Asociación de Sordos del Risaralda.

También está probado que la entidad convocada cuenta con el servicio de entrega domiciliaria de medicamentos para aquellos usuarios que, por su edad, estado de salud o situación de discapacidad, no pueden acudir presencialmente a un Centro de Atención Farmacéutica, el cual puede ser solicitado a través de su página web o la aplicación AudifarmaApp; aunado a que ofrece la modalidad de dispensación de medicamentos a terceros autorizados.

Bajo esa tesitura, refulge palmario que la encartada sí garantiza la accesibilidad de las personas sordociegas al servicio farmacéutico que ofrece, a través de los convenios que, durante el trámite de la acción popular, suscribió con la Asociación de Sordos de Caldas y la Asociación de Sordos del Risaralda, así como con la entrega domiciliaria de medicamentos y a terceros autorizados, razón por la cual el reparo formulado por el gestor en tal sentido está llamado al fracaso.

En la misma línea conviene precisar que, en este caso los ajustes razonables adoptados por la accionada se muestran suficientes, si en cuenta se tiene que, de acuerdo con el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012¹¹, en los eventos excepcionales en que el suministro de medicamentos no pueda realizarse de manera completa e inmediata, las EPS deberán disponer del mecanismo para que, en término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas garantice su entrega en el lugar de residencia o de trabajo si el afiliado así lo autoriza; obligación que, aun cuando es de las EPS, se encontraría cumpliendo Audifarma S.A.

Y es que, conforme lo anotado en precedencia, las personas con discapacidad audiovisual tienen la opción de acceder a la dispensación de medicamentos, bien sea acudiendo directamente al Centro de Atención Farmacéutica de Salamina, Caldas, para lo cual deben agendar la correspondiente cita con una antelación de dos (2) días o tres (3), o recibirlos por intermedio de un domiciliario o tercero autorizado.

Por otro lado, importa señalar que, a juicio de la Sala, sería desproporcionado exigirle a la entidad convocada la presencia permanente de un guía interprete en sus instalaciones, pues, como lo certificó la representante legal de Audifarma S.A., “(...) a la fecha no se ha atendido, ni se tiene conocimiento de **persona en condición de sordoceguera** que utilice los servicios de dispensación del Centro de Atención Farmacéutico, ubicado en Salamina, Caldas, al igual que no se tiene evidencia de peticiones, quejas y/o reclamos por barreras de acceso y/o actos discriminatorios en la prestación del servicio con ocasión a discapacidad de alguna índole (...)” (negrilla fuera del texto). De suerte que, se itera, las medidas adoptadas por la encartada resultan suficientes para

¹¹ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

que, en caso de que una persona con discapacidad audiovisual requiera sus servicios, pueda acceder a ellos.

Finalmente, debe decirse que, contrario a lo alegado por el accionante, el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 es de implementación progresiva, pese a lo cual no puede perderse de vista que está rigiendo desde el 9 de octubre de 2005, sesenta (60) días posteriores a su promulgación, que data del 9 de agosto de 2005, según el artículo 47 *ibídem*, es decir, lleva más de 17 años vigente, por lo que a estas alturas las entidades gubernamentales y no gubernamentales ya debieron haber cumplido con las disposiciones allí contenidas, tal como se evidenció que lo ha hecho la accionada.

De manera que, aun cuando en el presente asunto no había lugar a conceder el amparo respecto de las personas sordociegas, el *a quo* debió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la vulneración del derecho colectivo invocado cesó durante el trámite de la acción popular, como consecuencia de las gestiones adelantadas por la accionada.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que “[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹².

En ese orden de ideas, se confirmará con modificación la sentencia recurrida, para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas sordociegas y, en ese sentido, se declarará probada parcialmente la excepción denominada “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN Y/O AMENAZA A DERECHO O INTERES COLECTIVO A ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA”. Consecuentemente, se condenará en costas de primera instancia a la accionada, pero únicamente en un 40%.

No se condenará en costas de segunda instancia al accionante por considerar que su actuación no es temeraria o de mala fe (artículos 38 Ley 472 de 1998 y 365, numeral 8°, del C. G. del P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia emitida el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por José Largo en contra de Audifarma S.A.

¹² Sentencia T-038 de 2019.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales primero, segundo y quinto de la providencia arriba referida, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas sordociegas”.

“SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada ‘INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN Y/O AMENZA A DERECHO O INTERES COLECITVO A ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA’”.

“QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la accionada, en un 40%”.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAS MAGISTRADAS,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
(Con salvamento parcial de voto)

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de2c20a83e6d3806ed4ce99b04e67bd90f4505452af256e6038a18d6883aa64**

Documento generado en 15/12/2023 10:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**